INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 288 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Alejandra del Valle Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Penal Federal,** conforme a la siguiente.

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace clara mención en el artículo 4o. de lo siguiente: "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf).

En la actualidad, la proliferación de gimnasios y centros de acondicionamiento físico ha propiciado la aparición de personas que ejercen como entrenadores, o *coachs,* careciendo de la formación técnica y científica indispensable en ciencias del deporte, medicina o nutrición. Esta improvisación deriva en dos conductas graves de mala praxis:

1. Suministro e inducción al consumo de sustancias anabólicas y medicamentos restringidos: Uso no supervisado de esteroides, fármacos veterinarios y hormonales que generan falla orgánica severa.

2. Deficiente o negligente asesoramiento en nutrición y entrenamiento: Elaboración de dietas extremas o esquemas de ejercicio incompatibles con la fisiología del usuario, que derivan en rabdomiólisis, afecciones metabólicas, lesiones osteoarticulares permanentes o fallas orgánicas, así como desequilibrio hormonal que afectan sus actividades cotidianas.

La gravedad se acentúa cuando el instructor o asesor actúa con **dolo**, es decir, teniendo pleno conocimiento del peligro que representan las sustancias o las conductas sugeridas y proyectando el daño a la salud de su entrenado, o bien actuando con dolo eventual al despreciar el riesgo letal con tal de obtener un beneficio económico. Esta práctica genera problemas de salud, y en hombres un grave desequilibrio hormonal, que provoca la falta de energía que afecta en sus actividades y motivaciones diarias, desencadenando problemas como hipogonadismo, que en estos casos deriva de estudios de laboratorio, medicamentos y gastos médicos que ascienden hasta los veinte mil pesos en moneda nacional.

Por ello se propone una reforma del Código Penal Federal para tipificar la mala praxis en centros deportivos, sancionando tanto la imprudencia grave como el actuar doloso que atente contra la integridad física de las y los mexicanos.

Por lo expuesto someto a consideración de esta asamblea el siguiente **proyecto de**

Decreto por el que se adiciona en artículo 288 Bis al Código Penal Federal

Único. Se **adiciona** el artículo 288 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 8 de septiembre de 2026.

Diputada Alejandra del Valle Ramírez (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/